

- Para la mercancía 1, el 31 por 100.
- Para la mercancía 4, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 5, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 6, el 21,76 por 100.
- Para la mercancía 7, el 23,50 por 100.
- Para la mercancía 8, el 35,49 por 100.
- Para la mercancía 11, el 45,23 por 100.
- Para la mercancía 12, el 57,50 por 100.
- Para la mercancía 13, el 74,00 por 100.

c). El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2. Para los restantes productos (VII y VIII):

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría de la Empresa transformadora, con antelación suficiente a la iniciación del proceso de transformación, la fecha prevista para la iniciación del mismo (con expresión detallada del concreto producto a obtener, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como porcentajes de pérdidas con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) y duración aproximada prevista.

— Una vez realizada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de transformación, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo asignado, las comprobaciones, controles pesados, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la mercancía realmente utilizada, el correspondiente coeficiente de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de:

1. Comprobación para los productos I a VI, así como IX y X.
2. Intervención previa para los productos VII y VIII.

Diez.—Las exportaciones de los productos I al IX que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1980 y las exportaciones del producto X, referentes a las mercancías de importación 3, 12 y 13, que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución, tanto en el caso del sistema de reposición con franquicia arancelaria como en el de devolución de derechos. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden queda derogada la Orden ministerial de 28 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, a favor de «Utillajes, Mecanizado y Estampaciones Cantabria, S. A.»).

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3718

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de febrero de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	99,680	99,960
1 dólar canadiense	82,226	82,556
1 franco francés	16,630	16,690
1 libra esterlina	184,487	185,405
1 libra irlandesa	148,523	149,340
1 franco suizo	52,559	52,846
100 francos belgas	247,529	248,842
1 marco alemán	42,185	42,393
100 liras italianas	7,896	7,924
1 florín holandés	38,446	38,628
1 corona sueca	17,317	17,396
1 corona danesa	12,980	12,933
1 corona noruega	16,710	16,785
1 marco finlandés	22,121	22,235
100 chelines austriacos	600,373	604,243
100 escudos portugueses	143,838	144,659
100 yens japoneses	42,255	42,463

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3719

ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se convocan exámenes de habilitación de Guías-Interpretes de la provincia de Sevilla.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías-Interpretes de la provincia de Sevilla, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: